



0036

San Nicolás de los Garza Nuevo León, a 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la licenciada **Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, iniciada en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos del ilícito denominado **equiparable a la violación**, mediante la cual se **condenó** al acusado por el referido delito.

### 1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

### 2) Partes procesales.

Acusado: \*\*\*\*\*

Defensa Pública: Licenciado \*\*\*\*\*.

Agente del Ministerio Público: Licenciado \*\*\*\*\*

Asesora Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Licenciada \*\*\*\*\*.

Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado: Licenciado \*\*\*\*\*.

Víctima: La menor de iniciales \*\*\*\*\*

Ofendida: \*\*\*\*\*.

### 3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos del ilícito denominado **equiparable a la violación** los cuales sucedieron los días \*\*\*\*\* del 2022 y el día \*\*\*\*\* del 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### 4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“El acusado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, desde hace un año aproximadamente sostuvo una relación sentimental con la menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos, por lo que siendo el día \*\*\*\*\* del año 2022-dos mil veintidós invitó a la menor a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y siendo aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* le pidió a la menor \*\*\*\*\* tener relaciones sexuales a lo cual ella aceptó, por lo que en ese momento ambos se encerraron en un cuarto de dicho domicilio y el referido \*\*\*\*\* comenzó a besar en el cuello y boca, le quitó la ropa dejándola al desnudo, posteriormente le hizo tocamiento en sus partes íntimas, así como del resto del cuerpo, para posteriormente el acusado desvestirse, subirse arriba de la menor e introducir su pene en la vagina sosteniendo cópula vía vaginal con la menor, provocando además con esta conducta alterar el sentido normal de la sexualidad de la pasivo provocando un trastorno sexual, así como procurar y facilitar la depravación toda vez que la adolescente se encuentra en una etapa de desarrollo donde su sistema de valores no se encuentra instaurado causando una perturbación en su sano desarrollo psicosexual.

Así mismo el día \*\*\*\*\* del año 2022, el acusado \*\*\*\*\* logró contactar a la menor de iniciales \*\*\*\*\* ya de \*\*\*\*\* años de edad, incitándola a verla en el techo de la vivienda de la víctima, lo cual acontece, pues siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas de ese día \*\*\*\*\* del 2022-dos mil veintidós, el acusado acudió al domicilio donde habita la menor de iniciales \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , sin número, colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, específicamente en el área del techo de la vivienda, ya que así había incitado a la menor para verlo, y estando ambos en ese lugar nuevamente sostiene relaciones sexuales con la menor de iniciales \*\*\*\*\* es decir tienen nuevamente copula sexual vía vaginal con la misma y como consecuencia de este hecho sexual la menor actualmente se encuentra embarazada...”

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 266 y 267 en relación al 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consistió en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan el delito y a mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

## 5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que una vez agotado el desfile probatorio podrá acreditar cada uno de los hechos, además de comprobar los elementos del delito y la participación en la comisión de los mismos del acusado, venciendo así la presunción de inocencia del que venía gozando. En su alegato de clausura solicitó que las probanzas de las cuales hizo referencia de manera sustancial sean valoradas además bajo con una perspectiva de género, tomando en cuenta la edad de la menor y el interés superior, dado que por lo que se acreditó el delito de equiparable a la violación con la clasificación jurídica solicitada, así como



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CIII| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

también la plena participación del acusado, por lo cual solicitó una sentencia de condena al acusado.

La **Asesoría jurídica pública** Se reservó su alegato inicial y en su alegato de clausura solicitó se dicte sentencia condenatoria en contra el acusado ya que se pudo establecer de manera clara las circunstancias en modo tiempo, lugar en que sucedieron los hechos, así como las pruebas que se desahogaran en el presente juicio quedó acreditado más allá de todo razonable la responsabilidad del acusado, solicitando además se tome en consideración que la víctima pertenece a un grupo vulnerable.

El **Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** se reservó su alegato inicial y en su alegato de final señaló que la fiscalía demostró mas allá de la duda razonable la responsabilidad del acusado, venciendo así el principio de presunción de inocencia que le asistía y por ello solicitó el dictado de una sentencia condenatoria.

Finalmente la **Defensa pública** En su alegato inicial se reservó el derecho de formular argumento, además en su alegato de clausura estableció diversos argumentos por los cuales consideró que no se demostraron los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad del acusado en su comisión.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”<sup>2</sup>

## 6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

---

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## 7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documental y reproducción de una videograbación por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas.

Se cuenta con la declaración rendida por \*\*\*\*\*, quien expuso ser auxiliar pública de la defensoría de niños, niñas, adolescentes de \*\*\*\*\*, Nuevo León y se encuentra presente por la denuncia realizada en fecha \*\*\*\*\*del 2022, por un reporte recibido el \*\*\*\*\*del 2022, donde acude al IMSS una adolescente

---

<sup>7</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años en compañía de su mamá \*\*\*\*\* y se mencionaba que estas personas habían ingresado al Dif., así como la pareja de la adolescente de nombre \*\*\*\*\* por lo que citaron a la mamá de la menor en fecha \*\*\*\*\* del 2022, se le entrevistó y se le realizaron dictámenes médicos a la menor, donde se refiere que tiene vida sexual activa desde hace un mes entre otras situaciones como el que no está estudiando, el domicilio de la menor y de la madre era calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, el reporte llegó del Imss, la menor acudió por un dolor en el pie y del dictamen se establece que la niña tenía una vida sexual activa de un mes, después de obtener esa información se les insta a los familiares, se dio aviso a las autoridades nada más tras confirmar la versión se dio aviso a las autoridades. La entrevista se llevó a cabo entre la defensora y la psicóloga, a ella solo se le dio la versión por escrito.

Con la declaración de \*\*\*\*\* quien señaló ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y se encuentra presente en virtud de un informe que realizó el día \*\*\*\*\* del 2022, por lo que acudieron a la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en donde se entrevistaron con la señora \*\*\*\*\* a quien le hicieron saber el motivo de su presencia para que les señalara el domicilio donde podría ser localizado el denunciado \*\*\*\*\* domicilio ubicado sobre la calle \*\*\*\*\* el número en la colonia \*\*\*\*\* entre la calle \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\* lugar al que nos trasladamos y se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien dijo ser padre de \*\*\*\*\* mencionando que ya tenía tiempo no habitar en el mismo, por lo cual se fijó el domicilio mediante fotografía y se anexó al informe correspondiente.

En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica la cual señaló que corresponde al domicilio que se fijó el día \*\*\*\*\* del 2022 donde habitaba el señor \*\*\*\*\*

Además el día \*\*\*\*\* del 2022 se les asignó un oficio para localizar a la señora \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en donde vecinos del lugar les informaron que vivía por la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* lugar a donde se trasladaron y se localizó el domicilio de la señora \*\*\*\*\* quien mencionó que ella acudiría por sus propios medios a la unidad de investigación, por lo cual este de la misma manera fijamos ahí el domicilio mediante fotografía, el cual se anexó el informe. Asimismo le fue mostrada impresión fotográfica la cual menciona que corresponde al domicilio donde habita la señora \*\*\*\*\*.

Declaración de \*\*\*\*\* quien señaló ser perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen realizado el \*\*\*\*\* del 2022 a la menor con las iniciales \*\*\*\*\* en el cual se estableció que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, presentó una edad probable mayor de 12 y menor de 13 años. En la posición ginecológica presentó un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros. Este himen sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano el pene en erección, objeto de similares o de características similares, sin ocasionarle desgarros. Presentó ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro. El ano que presenta la menor sí permite la introducción de alguna de los dedos de la mano del pene en erección u objeto de similares características, sin ocasionarle laceraciones en los casos en los que no exista violencia física o se oponga resistencia. Se recabaron muestras de parasitología de la región vaginal y al momento de la revisión no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en su cuerpo. La metodología específica para realizarlo fue llevada previa información y consentimiento de la persona adulta que acompañó a la menor de edad. Se colocó a la menor en la posición ginecológica, que significa acostada boca arriba, con los muslos y las

piernas flexionadas y separadas con una adecuada iluminación. Se le solicitó pujar para observar por completo el borde del himen y poder describir sus características, así como también este poder observar toda la toda el área, la región anal y poder describir sus características. Se revisaron las áreas del cuerpo en las que le haya referido haber recibido algún traumatismo, esto con la finalidad de describir las lesiones que pudiera presentar, sus características y su clasificación médico legal. Este dictamen se realizó con la hora de inicio de las 14:30 a la hora para terminar a las 15:00 horas. Además, se realizó la contestación a un oficio de fecha 17 de marzo del año 2023, en el que se informa que la menor ya cuenta con dictamen de delitos sexuales y se menciona que en fecha del 17 de marzo del 2023 se presentó un reporte de laboratorio con una prueba de embarazo positiva, la cual fue realizada en la clínica de \*\*\*\*\*. Dicha prueba fue realizada el \*\*\*\*\*del 2023. También se menciona que la menor refiere que su última menstruación hasta ese momento había sido el 28 de febrero del 2022. Con estos datos pudo determinar que la menor presentaba en ese momento un embarazo de 11 semanas y media de gestación. Las muestras que se recabaron fueron muestras de la región vaginal. En este caso, por ser un himen dilatado, se tomaron las muestras del inicio de la región vaginal, es decir, del introito de la parte media y del fondo vaginal. Las muestras se empaquetan y se cierran con la cinta roja de evidencia, se firman con el nombre, la fecha se identifican con una etiqueta impresa que corresponde con el nombre de la usuaria y que dio de alta en el sistema interno de gestión de evidencias que se enlaza con el folio que mencioné del dictamen médico se enlaza a otro folio interno que es el número de evento, se cierra y se inicia la cadena de custodia hasta que la recibe el químico, después se pasan a genética para hacer lo propio. A preguntas de la defensa estableció que de acuerdo a la valoración que realizó sobre si puede determinar científicamente la penetración en la vagina, expuso que hace la descripción del himen que es la membrana que está antes de la vagina, y que es anular, dilatado y sin desgarros sin desgarros y que sí permite la penetración o la introducción del pene en la vagina, ella solamente realizó el dictamen el determinar si sufrió una agresión sexual corresponde a las autoridades.

Declaración de \*\*\*\*\* , quien expuso ser perito de laboratorio en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, se encuentra presente ya que el día 06 de julio del 2022 su compañera \*\*\*\*\*y ella realizaron dos dictámenes, uno de identificación de líquido seminal y saliva y otro de citología, los cuales se realizaron en donde se plasman los resultados de las muestras tomadas de introito parte media y fondo de vagina tomadas de la menor con iniciales \*\*\*\*\* Dichas muestras fueron recolectadas el día 01 de julio del 2022 por la médico \*\*\*\*\*de acuerdo al registro de cadena de custodia, indicios que fueron remitidos para la práctica de dictámenes, para ello se remitieron hisopos y laminillas de muestras tomadas de área de introito, parte media y fondo de vagina se analizaron los hisopos en los cuales se buscó la presencia de la proteína de semen de líquido seminal, se hicieron estudios para estudiar la identificación de líquido seminal y saliva humana. Las muestras de introito, parte medio y fondo de vagina presentaron líquido seminal. En este estudio se analizaron las laminillas que eran también de introito, parte media y fondo de vagina y los resultados de este estudio fueron que la muestra tomada de fondo de vagina presentó espermatozoides. Una vez que se realizan los estudios, las muestras se embalan y se remiten al laboratorio de genética forense, junto con su respectivo registro de cadena de custodia.

Declaración de \*\*\*\*\* , quien expuso ser perito criminóloga, adscrita al área del laboratorio de genética forense de la Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente ya



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que el día 18 de junio del 2023, se constituyó Cereso del penal \*\*\*\*\* para realizar una toma de muestra del señor \*\*\*\*\* , esta toma consiste en la recolección de las células epiteliales de la cavidad bucal, se le recolecta saliva y se toman fotografías para identificar a la persona que se le hace esa toma de muestra. El señor \*\*\*\*\* estaba acompañado en su momento del licenciado \*\*\*\*\* . Una vez que se le explicó el procedimiento y se le solicitó la autorización, se llevó a cabo la recolección con los guantes estériles y se depositaron en sobres rotulados previamente con el nombre de la persona. Se hace lo que es el embalaje y durante la toma se hizo la recolección de las fotografías, también ya recolectados los indicios nos trasladamos al área del laboratorio de genética forense donde se hace la generación de la cadena de custodia. Se generó el informe de la toma de muestra y una vez ya embalado junto con su cadena de custodia, se ingresa dentro de la misma área de laboratorio que se llama bodega de indicios, donde queda a disposición.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que la imagen corresponde a la toma de muestra de la persona junto con el defensor.

Declaración de \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito químico y biólogo y labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que se realizó un dictamen comparativo que se solicitó entre ADN de \*\*\*\*\* y la citología tomada a una menor, para ello les fue remitido los indicios de las personas mencionadas, se recibió saliva en hisopo derecho del ciudadano \*\*\*\*\* y también citología tomada de parte de introito parte media y fondo de vagina de la menor \*\*\*\*\* Dicho estudio se realizó junto con su compañera \*\*\*\*\* . También laminillas que se tomaron, en su caso utilizo los 3 hisopos que fueron remitidos. Una vez que se recibieron los indicios ella los lleva al laboratorio para poderlos abrir y en todos por igual se lleva a cabo una extracción de ADN, una purificación, posteriormente cuantifican para saber cuánto ADN hay en cada uno, después se lleva a otro paso que se llama amplificación utilizando en este caso el global Power, Plex Y 23 y después nos a un aparato llamado de precedentes para que les arroje datos acerca del perfil propio genético, con ayuda de un software llamado dignata. Los resultados que obtenemos de la electroferencia los transforma en datos numéricos que se plasman en el dictamen en una tabla numérica. Las conclusiones a las que arribó en el caso de la muestra tomada a \*\*\*\*\* se obtuvo un perfil de una persona del sexo masculino también con el cromosoma Y. En el caso de las muestras tomadas del introito y de parte media de la citología se obtuvo un perfil de una persona del sexo femenino, en el caso de la muestra tomada del fondo de vagina se obtuvo un perfil parcial de una persona del sexo femenino. De la muestra correspondiente a fondo de vagina, se tuvo un perfil masculino que fue este que fue idéntico al de ciudadano \*\*\*\*\* Asimismo al trabajar con el cromosoma Y a de esta muestra, también se tuvo un cromosoma Y idéntico al ciudadano a \*\*\*\*\* . Dichos indicios contaban con su cadena de custodia.

Declaración de \*\*\*\*\* , jefa del grupo del Departamento de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado quien comparece en virtud de que realizo un dictamen a la adolescente \*\*\*\*\* en compañía de la licenciada \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* del 2023, la metodología empleada fue a través de la entrevista clínica forense se la entrevista clínica semi estructurada, la aplicación de pruebas psicológicas y la entrevista con el familiar que la acompañaba, además de otros documentos necesarios e importantes para esta valoración, como fue un dictamen previo y una entrevista de fecha \*\*\*\*\* del 2023, datos generales y de familiares y un relato de los hechos. Previamente se hace la entrevista con la madre de la menor se le toma el consentimiento informado, datos generales de la menor, datos personales,

además la aplicación de las pruebas psicológicas, pruebas proyectivas. Estas pruebas fueron el test de la figura humana y el de la persona bajo la lluvia. Al momento del dictamen la menor contaba con \*\*\*\*\* años de edad. Respecto a la información de antecedentes sobre sexualidad, se obtuvo de la menor hablaba que tenía una relación de noviazgo con el denunciado y que con él había iniciado su vida sexual con él cuando ella tenía \*\*\*\*\* años y que había iniciado esta relación de novia con esta persona de nombre \*\*\*\*\*. A la menor ellos la vieron en marzo y se le realizó una evaluación en \*\*\*\*\* del 2022 por peritos de la misma institución, cuando se inició este caso la menor refiere que la persona que estaban denunciando ella lo conoció cuando tenía \*\*\*\*\* años y que empezó esta persona a hablarle a contactarla porque ella era amiga de su sobrina, una niña de \*\*\*\*\* años con la cual ella se juntaba y a la casa a la que ella iba y en esta interacción que tenía con la niña, la mamá de esta niña le regala unos tenis porque dice que ella comúnmente andaba descalza, con el tiempo se entera que estos tenis se los llevó \*\*\*\*\* para que se los dieran a ella, es así que poco a poco empieza a tener interacción en esta casa y con esta persona y es cuando la empieza a abordar, le dice lo de los tenis, le regaló un celular, una tablet, le dice que le parece muy bonita, que le gusta y ahí es cuando empieza a tener contacto con ella, que aproximadamente el \*\*\*\*\* del 2022 es cuando ella es la primera vez que tiene relaciones sexuales con él en casa del papá, de esta interacción la mamá se da cuenta, la reprende y confrontaron a \*\*\*\*\* él le dice que si ella se embarazada pues él se va a hacer cargo de ella y que se va a hacer responsable de ella y hacerse cargo de todo. La menor mencionó que al inicio de la relación empiezan a escondidas, ya que le dice que si se enteran pues le van a hacer algo a él, porque él es adulto, en estas interacciones y pláticas ella le habla de que hacía que estudiaba y la edad que tenía, este también se entera que esta persona es casada y que tiene 2 hijos, la esposa de él se entera y le reclama, se pelean y que ella la agrede y la menor pues como que esta fue la situación de amante para que los demás se enteraran y le reportarán a la mamá de la menor y es como el Dif tiene conocimiento de esta situación y es cuando a la menor la retienen y se empieza hacer la investigación porque van al code, se la llevan al Dif en donde estuvo aproximadamente de 2 a 3 meses desde septiembre hasta noviembre, regresará a su casa a \*\*\*\*\* , esto se en \*\*\*\*\* y vuelve a tener contacto con esta persona de nombre \*\*\*\*\* y en este contacto tienen relaciones sexuales y es cuando ella queda embarazada, en este lapso le hacen ver los familiares que \*\*\*\*\* la había extrañado y que había llorado por ella y que tomaba incluso y que la quería mucho. La mamá descubre que está embarazada. Cuando entrevistan a la menor en marzo es cuando la menor ya está embarazada, pero no precisa los meses que tenía, refirió que pudo haber sido que se embarazo en diciembre cuando tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* . La madre de la menor mencionó que sabía de esta relación con \*\*\*\*\* y ella le dice que deje de molestar a su hija, pero él le dice que tiene buenas intenciones en un primer momento él le dice que si queda embarazada, sí se va a hacer cargo de la menor y del bebé si llegara a quedar embarazada, este posteriormente en esta segunda vuelta cuando la menor sale del Dif, no recuerda algo mas. En resultado de la prueba del dibujo de la figura humana bajo la lluvia que se obtuvo. Dichas pruebas dan una aportación sobre aspectos emocional y por el lado de rasgos de la personalidad. En este caso, al ser un adolescente, estaba en un proceso de formación su personalidad, pero en sí como de manera global se encontró o eran dibujos muy pequeños, con cabeza muy grandes, lo cual les sugiere que es un uso de la fantasía, de estar pensando, fantaseando con querer tener algo más, con que hacer algo más también el hecho de desdibujar los brazos y las manos con contornos muy imprecisos, hace alusión a sentimientos de culpa en relación a situaciones de dependencia, lo cual también surgiere situación de inmadurez, lo cual es propio porque es una menor en un proceso de desarrollo. También refleja en sus dibujos cuellos muy estrechos, esto



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO00058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

habla de una conducta impulsiva presentes en la menor. En el caso de la figura bajo la lluvia permite hacer una comparación entre la figura humana y el de la lluvia para ver cómo ante una situación estructurada puede reaccionar y en este caso, al ver que dibuja figuras pequeñas y una situación sin nada de protección, habla de como la menor no cuenta con los recursos psicológicos para enfrentar las situaciones estructuradas al estrés que pudieron estar presentando en sus días y en su ambiente. Se arribó a la conclusión que la menor se encontraba bien ubicada en las 3 esferas de tiempo, espacio y persona, no presentaba datos de psicosis ni de alguna discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio y razonamiento. Al momento de la valoración, la menor no presentaba alteraciones emocionales por la situación en la que estaba al momento de los hechos, sin embargo se determinó que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, toda vez que en base al relato de los hechos el dicho fue espontaneo, consistente con detalles específicos con estos datos de haber sido víctima de visión sexual a que la menor fue víctima de una situación de desigualdad entre ella y el agresor, tanto por poder, madurez y edad. Fue víctima de una situación que daño su integridad, este psicológica, su integridad física, esto en un contexto de una situación de vulnerabilidad, de indefensión, ya que la menor es una adolescente y cuando inició la relación con esta persona estaba en una etapa de la niñez, lo cual la hace vulnerable a ser víctima de agresiones sexuales. Por su inmadurez propia de la edad, donde ella no tiene la capacidad suficiente, una toma de decisiones y las decisiones que toma, no son lo suficientemente analizadas básicamente por eso, pues son los datos para determinar que fue víctima de una agresión sexual cuando se determinó que presentaba daños en su integridad psicológica al haber sido víctima o haber vivido un evento de naturaleza o relaciones sexuales a temprano deja huellas en su estructura o pensamiento que van a afectando en su adecuado desarrollo psicosexual, además de que pues esta situación, se dio en este contexto de vulnerabilidad e indefensión. También se determina que dado este relato de los hechos que la menor refiere, sí se procura y facilita tanto la depravación como el trastorno sexual, ya que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes para su edad, bajo un lazo de relación de noviazgo, apelando en este caso, pues a la vulnerabilidad e indefensión de la menor, estas conductas desplegadas para el agresor, deja huellas en la estructura de la psicológica de la menor y hace que tenga una alteración de sus valores morales y su percepción de la sexualidad.

Cabe mencionar que cualquier contacto de un tono sexual en un menor o menos niños, ya es una experiencia traumática para ellos, con lo cual se requiere que la menor acuda a tratamiento psicológico. Se hace la referencia el tiempo estimado desde 1 año acudiendo a una sesión por semana, el costo como tal sería determinado por el especialista con la que la menor acudiera. También en las conclusiones se determinó que se sugería una valoración en el entorno familiar, ya que se denotaron situaciones de negligencia por parte de los cuidadores de la menor ya que la madre estaba enterada de esta situación y se le dificultaba ponerle límites a la menor y que la menor respetara estos límites, en las conclusiones el término que he dicho era confiable para lo cual se tomaron en cuenta varios elementos del discurso, presentaban una estructura lógica, una contextualización adecuada que daba un relato, no muy estructurado, lo cual se esperaba en este tipo de víctimas y de niños este que daba descripción de interacciones describió los relatos, o sea las conversaciones de manera espontánea, fluido el afecto era acorde a lo que a lo que relataba este. Todo esto se hace bajo el protocolo para actuar con perspectiva de infancia, en este caso el Protocolo de actuación para quienes impartan justicia en caso de niñas, niños y adolescentes. Una de las cuestiones de este protocolo y que a veces se remarca es la de evaluación, pero en este caso no se realizó porque no hubo la autorización para tal efecto, pero eso no impide de ninguna forma que se haga con el mayor profesionalismo y

objetividad que requiere el trabajo. El tipo de trastorno cualquier tipo de discapacidad en el momento de ya tener contacto sexual adulto pudiera tener inhibición al momento de las relaciones sexuales, desarrollar un acceso a de querer tener relaciones sexuales o que pudiera tener alguna distorsión en cuanto a la percepción de la sexualidad, de entender que este tipo de conductas sean adecuados o sean correctas cuando no lo son. Y evidentemente conlleva también una implicación legal. A preguntas de la defensa agregó que no hizo algún test o prueba para determinar el dicho confiable, ya que se hizo un análisis del discurso, que de acuerdo a su valoración si pudo determinar que la menor sufrió agresión sexual.

Declaración de \*\*\*\*\*, quien expuso que laboraba como perito en el Departamento de Psicología para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el motivo por el cual se encuentra presente es por el dictamen realizado el día 06 de julio del 2022 a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, por lo que se solicitó el consentimiento de la mamá de la menor y poder determinar si se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba algún tipo de perturbación emocional, algún tipo de trastorno emocional y si necesitaba lo que es el tratamiento psicológico, el nombre de la madre de la menor era \*\*\*\*\*, por lo que una vez que se tuvo el consentimiento informado se tomaron datos generales del desarrollo y el relato libre de los hechos que se están investigando para poder llegar a una conclusión, la menor comentó que en ese momento se encontraba como ama de casa que había dejado de estudiar en la primaria porque se aburría mucho y que llevaba un mes viviendo con su novio \*\*\*\*\*, quien tenía \*\*\*\*\* años y que habían iniciado una relación un poco más formal, después de que él tuvo un problema con su pareja, por lo que les comentó que había empezado a tener relaciones con él y que habían estado viviendo en la casa del papá de él, que habían comenzado a tener relaciones sexuales, la menor mencionó que hacía como un mes que había comenzado a tener relaciones sexuales con él. La menor fue entrevistada en dos ocasiones, la madre de la menor mencionó que cuando ella se enteró que estaba saliendo con él, ella habló con él y le preguntó que si él se iba a ser responsable de la situación, en lo cual él decía que si, siendo todo lo que recuerda. Se estableció como conclusiones que se encontraba bien orientado en tiempo, espacio y persona que presentaba lo que es un estado emocional de ansiedad, de tristeza por los hechos que se estaban denunciando y que presentaba lo que es la perturbación emocional también que presentaba lo que es el daño psicológico por haber vivido un evento de índole sexual en el para el cual no contaba con los recursos necesarios para afrontarlos. También acerca de la deprivación todavía no se encontraban instaurados adecuadamente los valores de la menor, pues sí se facilita, por lo cual también determinaron que era necesario el tratamiento psicológico por 12 meses, una sesión por semana y el dicho era confiable. A preguntas de la defensa señaló que para determinar el dicho como confiable se utilizaron los criterios para la valoración de las víctimas de este tipo de delitos por ejemplo, de la ubicación de donde se encontraba, que nos diera la temporalidad, que pudiera expresarnos de manera lógica y corriente lo que estuviese explicando ella. De acuerdo a este dictamen puede determinar que la menor sufrió una agresión sexual.

Declaración de \*\*\*\*\*, quien expuso que se encuentra presente por lo que pasó con su hija menor \*\*\*\*\* a mediados de marzo de del año 2022, con el señor que estaba pretendiendo a su hija, el cual es \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, en ese tiempo vivía en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde vivía con su pareja, sus tres hijos y su mamá, \*\*\*\*\* vivía por la misma calle en \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, la casa donde él vivía era con su papá en una casita de madera, se enteró que esta persona



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pretendía a su hija, por que su hija no salía y en una ocasión llegó con un celular y le dijo que el muchacho se lo había regalado, cuando ella se entera de esto, le pregunta que porque, si no eran conocidos ni nada, fue a la casa donde vivía y le regresó y le preguntó qué porque se lo había regalado y le dijo que porque él se había encontrado un celular nuevo y no lo necesitaba y por eso se lo había dado, que se lo regresó, días más adelante vio a su hija con una caja con unos tenis nuevos y ella le comentó que una señora que la mamá de su amiga \*\*\*\*\* se los había regalado y ella le preguntó a la señora quien se llamaba \*\*\*\*\* y ella era la cuñada de \*\*\*\*\* , después de eso los vecinos le platicaron que el señor andaba pretendiendo a su hija y de que la señora no le había comprado los tenis, sino que había sido el muchacho y ella fue y habló con el muchacho y le comentó y le dijo que ella no quería que la estuviera pretendiendo porque él tenía en ese entonces \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* años, después de eso el \*\*\*\*\* su hija no había llegado a la casa, ella se dio cuenta hasta el día siguiente ya el \*\*\*\*\* y supo que su hija estaba en casa del señor y ella fue y habló con él y le comentó de que ya le había dicho que no lo quería ver cerca de su hija, porque por otra parte el también, ya había sido casado y tenía \*\*\*\*\* años, a la casa a la que ella acudió era la misma a la que había ido en la calle \*\*\*\*\* , su hija se encontraba adentro del domicilio, él le dijo que sí se iba a hacer responsable, pero ella se la llevó para su casa. Ella habló con su hija y le comentó que no estaba bien eso, por la edad que tenía el muchacho y la edad que tenía su hija, le dijo que habían tenido relaciones sexuales con el muchacho, que no la había forzado, fue lo que le comentó ella, le dijo que ella había estado con él porque ella había querido, porque ella lo quería, pero ella le dijo que era una niña, su hija le mencionó que no habían usado protección, después de eso le dijo que no quería que se juntara con la muchachita \*\*\*\*\* , ya que donde ella vive, estaba viviendo a un lado de donde vivía \*\*\*\*\* , le dijo que no quería que se arrimara el domicilio, ella no sabía si él le mandaba recados o si su hija le mandaba recados a él con la muchachita, su hija le decía que estaba enamorada del muchacho, después de eso ya no dejó salir a su hija y si salía era con ella o con su pareja, después ella se enfermó y la llevó a consultar, cuando la lleva a consultar la doctora le preguntó que si había tenido relaciones y ella dijo que sí y de ahí marcaron al Dif, entonces la citan en el Dif para que lleve a su hija y le quitaron a su hija, no recuerda la fecha exacta, su hija estuvo en el Dif dos meses, se la regresaron el 13 de noviembre del 2022, su hija después estuvo bien unos días y días después le dijo que ella seguía enamorada del muchacho, ella a veces iba a casa de su abuela, ella se encontró con el muchacho en una tienda, cuando su hija salió del Dif Capullos ella ya vivía en la calle \*\*\*\*\* , sin número en la colonia \*\*\*\*\* , los primeros días estuvo muy bien, pero después la notó muy rara, le encontró una prueba de embarazo casera, esto fue como en los primeros de febrero del 2023, por lo que hablo con su hija y le dijo que era de ella, que había sido en dos o tres ocasiones en que ella se había visto con \*\*\*\*\* , que ella no se sentía bien y se hizo la prueba casera este después ella la llevó a checar y le hice otra prueba y resultó que estaba embarazada, fue a hablar con el muchacho y le dijo que se iba a hacer responsable de su hija y del bebé, la fecha de nacimiento de su hija es del \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , cuando su hija salió del Dif tenía \*\*\*\*\* años.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que es el domicilio de donde es el muchacho en donde vivía con su papá, es el domicilio a donde ella fue el día \*\*\*\*\* , la siguiente imagen es donde ella vive actualmente, la calle \*\*\*\*\* esta de un lado y del otro lado está la avenida \*\*\*\*\*

Además a través del ejercicio de reconocimiento, expuso que la persona que se ha referido como \*\*\*\*\* trae una camisa blanca con una chaqueta entre blanca y gris.

A preguntas de la defensa agregó que unos vecinos le comentaron que él la andaba pretendiendo, pero habló con él y le dijo que no quería que viera a su hija ni nada de eso, porque el era un señor y su hija era una niña, ella no sabía que eran novios. Que en algún momento empezaron a vivir juntos, no recuerda cuanto tiempo, fueron unos días, ella no sabía que estaba con \*\*\*\*\*; cuando su hija se sentía mal, ella y su pareja la llevaron al Imss, fue ahí cuando la doctora la checó y le empezó a hacer preguntas.

Declaración de la víctima \*\*\*\*\* quien se encuentra acompañada de la licenciada \*\*\*\*\* psicóloga del Dif en el municipio de \*\*\*\*\* . Nuevo León, quien a preguntas de la fiscalía expuso que sabe que se encuentra presente porque estuvo con una persona mayor que ella de nombre \*\*\*\*\* , ella lo conoció cuando iba con una niña, con quien se juntaba mucho con ella la invitaba a su casa y ahí lo conoció como en marzo del 2022, de nombre \*\*\*\*\* , quien tenía \*\*\*\*\* años, ella vivía cerquitas de su casa, donde su amiga vivía, ella vivía más hacia arriba, eran dos cuartos en uno vivía él con su papá, en otro vivía la mamá de \*\*\*\*\* con su esposo y sus niños, cuando conoció a \*\*\*\*\* le empezó ad ar dinero, le decía cosas que ella le gustaba, que si quería andar con él a escondidas por su mamá porque ella no quería que anduviera con él, cuando conoció a \*\*\*\*\* él tenía \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años, cuando ella lo conoció tenía \*\*\*\*\* años, en algunas ocasiones él le decía que no anduviera diciendo nada, porque si ella decía a él se lo iban a llevar, no recuerda que pasó el \*\*\*\*\* del 2022, cuando dice que estuvo con \*\*\*\*\* , platicaba con él, ella le decía que quería tener un bebé, los dos querían tener un bebe, que sabe cómo se tienen los bebes, para ello necesita tener relaciones sexuales, ella tuvo relaciones sexuales con él, la primera vez fue en casa de éste y la segunda vez fue en su casa en la madrugada, no recuerda cuando fue la primera vez, la primera vez que tuvo relaciones sexuales fue en la casa de \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la noche ese día llegó porque esa vez su familia se había dormido temprano y ella se salió y se fue de la casa de él, tuvo relaciones sexuales con él, ella legó y estaban viendo la tele, pero después le empezó a preguntar que si nunca había tenido relaciones sexuales y le dijo que no, que nunca había tenido y le preguntó que si quería y le dijo que si y se quitó la ropa y él también el arriba de ella le introdujo el pene, después se quedó dentro de ella, no recuerda cuanto tiempo duró esa relación después de que tuvieron relaciones sexuales, ella se fue para su casa como a las 11:00 o 12:00, fue al día siguiente cuando se quedó en casa de él, y en esa ocasión fue de la misma manera que describió ahorita y despertó al día siguiente a las 11:00 del otro día, después de eso su mamá fue por ella, se enojaba porque ella se quedaba y que si iba a seguir así, le iba a empezar a echar llave al portón para que no se saliera, su mamá no supo en ese momento que había tenido relaciones sexuales, su mamá se entera cuando salió embarazada, cuando encontró la prueba de embarazo, su mamá anteriormente su mamá la había llevado a consultar para que la checaran de la “panza” porque tenía dolores la llevaron al hospital del seguro social, ella les mencionó que había tenido relaciones sexuales y lo reportaron el Dif, la empezaron a checar y después la trasladaron al Dif Capullos, en donde estuvo tres meses, su fecha del nacimiento es el día \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , cumplió años cuando estaba en el Dif, ahí cumplió \*\*\*\*\* años, de capullos salió el día \*\*\*\*\* , cuando salió volvió a ver a \*\*\*\*\* a escondidas en diciembre, cuando lo volvió a ver tuvo relaciones sexuales en 2 ocasiones, en casa de ella en el techo *ininteligible* y en el panteón y ya nada más.

Mediante el ejercicio de refrescar memoria dijo que la primera vez que tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* fue el \*\*\*\*\* del 2022 y cuando tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* en casa de ella en el techo; fue en la madrugada como a las \*\*\*\*\* de la mañana.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además mediante el ejercicio de refrescar memoria agregó que el día que tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* en casa de ella fue el día viernes \*\*\*\*\* del 2022, a las \*\*\*\*\* de la mañana, en esa ocasión tenía \*\*\*\*\* años. En la otra ocasión que tuvo relaciones sexuales con él tenía \*\*\*\*\* años de edad, su casa se encuentra por avenida \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* , usaba gorras, era \*\*\*\*\* , tenía tatuajes en la pierna, en los brazos.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que el domicilio que aparece en la foto es donde vive el papá de él, ahí vivía él al momento que tuvo la primera relación, la segunda foto dijo que es el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , ahí es donde tuvo relaciones sexuales en diciembre con \*\*\*\*\* , después de diciembre en que tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* se empezó a sentir mal y se le antojaba todo, compro una prueba de embarazo y salió positiva, su mamá se enteró y se molestó con ella, cuando se empezó a checar le dijeron que su embarazo era de alto riesgo, ya que estaba chiquita, su bebé nació el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , es un niño.

A preguntas de la defensa expuso que su mamá no sabía que tenía una relación con \*\*\*\*\* , ella no permitía, \*\*\*\*\* nunca la obligó a tener una relación sexual, siempre fue su voluntad ella accedía. Ella se quedaba con él a dormir, él no la obligaba, cuando acudió a que la checaran del estómago solo acudió con su papá y su mamá, no la acompañó \*\*\*\*\* y ella quería tener un bebé.

Declaración de \*\*\*\*\* , quien expuso ser licenciado en criminología y destacamentado en el Departamento de Genética Forense en el departamento de banco y realiza la toma de muestras tanto de personas que van a identificar algún cuerpo que están en Semefo, como de personas que se pide la toma de muestras de ADN, entre otras funciones, se encuentra presente ya que se hicieron la toma de muestras a dos menores de iniciales \*\*\*\*\* y también de iniciales \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* del 2024, con número de referencia de registró \*\*\*\*\* , con número de informe \*\*\*\*\* . El número de referencia que ellos le asignan como banco es \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , las cuales son las tomas de muestras. Mediante el ejercicio de evidenciar contradicción señaló que el número de referencia es \*\*\*\*\* , los otros números sirven para detallar el informe.

Una vez que es son tomadas las muestras de saliva o material biológico que se extrae de la boca de las personas, se hace la recolección por medio de la caña, custodia, se embala el indicio, se pone la fecha y posteriormente se pasa a los peritos que van a dar el proceso que son peritos en fonética forense. En este caso acudieron al laboratorio una persona mayor de edad de nombre \*\*\*\*\* quien estuvo presente, se le explicó a la persona qué es lo que se le iba a hacer, cómo se le iba a hacer y como en este caso, que no era ningún procedimiento, que le iba a causar algún dolor y que no iba a tener efectos secundarios.

Se le explica en medio de se le enseña los hisopos que son estériles y se embalan en el sobre. Después proceden a la toma de muestras con los hisopos y se empieza con el carrillo derecho, que es la parte de la boca y posteriormente con el carril izquierdo se hace un frotis. En este caso si se dan cuenta del informe, no se lleva fotografías porque son menores de edad por la integridad de resguardar la identidad de las personas en este caso. Se realiza la toma de muestra de saliva y una vez que se obtiene la muestra se embalan y se realiza el procedimiento de la cadena de custodia.

Declaración de \*\*\*\*\* , quien expuso ser perito en Genética Forense adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente por un dictamen que elaboró con su compañera la química \*\*\*\*\* el cual remitió el \*\*\*\*\* del 2024, en el cual se les solicitaba un comparativo genético de índole

de parentesco biológico, respecto de las muestras del ciudadano \*\*\*\*\* con las muestras de un menor con las iniciales \*\*\*\*\*. En este caso se solicitó de la bodega de indicios y se lleva a cabo lo que viene siendo la era de extracción, se revisa que venga toda la cadena de custodia, que vengan los indicios señalados y empieza el procesamiento, en este caso se realizó con la técnica de Chelex. Empiezan a extraer el ADN, después se pasa al área de amplificación tal como lo dice es para amplificar el ADN ya extraído. Después se pasa lo que viene siendo el área de análisis, ya con la ayuda de electroforesis capilar van viendo lo que viene siendo el ADN se ven a través de unas gráficas que son llamadas programas Los electroferogramas van acompañados de unos números y estos números son los genes. Los genes son los fragmentos de genes que nos identifica y nos individualiza como persona, después de ya revelado estas gráficas, ellos realizan lo que viene siendo el dictamen y empiezan a realizar lo que viene siendo el parentesco biológico, los cálculos que ellos realizan y como conclusión llegaron a establecer que el perfil genético con iniciales \*\*\*\*\* y el perfil genético del ciudadano \*\*\*\*\* se obtuvo una probabilidad genética de paternidad de un 99.999 al igual que también se realizó un estudio del cromosoma "Y", este estudio del cromosoma "Y" solamente es específico para varones y este resultó idéntico que quiere decir que provienen del mismo árbol genealógico. Es decir una relación de padre e hijo.

Finalmente la documental introducida mediante lectura consistente en el acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\*\* , signada por licenciado \*\*\*\*\* oficial de registro civil del estado de Nuevo León, en el cual se establece que los datos de la persona registrada es a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* . En la que aparecen como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En este tenor, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, conforme a lo que disponen los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preponderando de manera total en los principios rectores del juicio oral penal, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal ha concluido que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en oposición de \*\*\*\*\* , al considerarlo plenamente responsable del delito de **equiparable a la violación**, que dispone el artículo previsto por el artículo previsto por el artículo 266 y 267 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actualizada también su plena responsabilidad en la comisión del delito.

Esto a partir de la prueba que fue producida y primordialmente, se escuchó a través del testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\* que en relación a los hechos, de forma concreta y en síntesis que el día \*\*\*\*\* del 2022 y el \*\*\*\*\* del mismo año le fue impuesta la copula y directamente señaló a \*\*\*\*\* quien impuso esa copula bajo las circunstancias de lugar y modo que describió haciendo referencia que la primera de las ocasiones aconteció en el domicilio donde habitaba el acusado donde habitaba junto con su familia en la calle \*\*\*\*\* sin número en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que fue por la noche entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* de la noche, que le besó el cuello, la besó en la boca, le retiró su ropa y posteriormente le introdujo el pene en su vagina dicha actuación se repitió el día \*\*\*\*\* del mismo año, pero en esta ocasión fue en el domicilio de la víctima donde ella habitaba con su familia, que fue en la madrugada, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, que fue en el techo de su vivienda donde sostuvo relaciones sexuales con el acusado, es decir que le impuso la copula también vía vaginal, le introdujo el pene en su vagina, esto lo respondió a preguntas de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO00058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fiscalía cuando le preguntó que si había acontecido de la misma forma que el evento previo y ella refirió que si.

Testimonio que a juicio de quien resuelve, merece **certeza jurídica y validez plena**, pues se toma en consideración que, en su narrativa, la menor declarante se refiere exclusivamente a hechos que percibió a través de sus sentidos, pues señaló en forma directa las agresiones de índole sexual de la que fue objeto por parte del acusado, declaración que no se encuentra aislada, pues se encuentra corroborada con otras pruebas que en lo subsecuente serán analizadas.

Así mismo, al tratarse la víctima de una persona menor de edad, la suscrita juzgadora tomó como directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, éste no puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, aunado a que la comisión del delito en análisis suele acontecer en ausencia de testigos, por tanto debe otorgarse un valor preponderante al dicho de la menor víctima, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso acontece. Asimismo la menor en todo momento asistida de una profesional en psicología como lo es la licenciada \*\*\*\*\* y durante la declaración de la menor, se desactivó la cámara de la videoconferencia con el hoy acusado, atendiendo el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. Finalmente fue firme y contundente al señalar a \*\*\*\*\* como su agresor; esas circunstancias, analizadas de manera libre y lógica, adquieren eficacia jurídica plena, ya que este tribunal pudo advertir un discurso claro y preciso.

Además que, tratándose de una persona de sexo femenino, su testimonio debe ser valorado con perspectiva de género, al haber sido víctima de un hecho de índole sexual, lo que la hace parte de un grupo vulnerable.

Son aplicables al caso concreto las siguientes tesis sostenidas por nuestros más altos tribunales:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de

septiembre en curso, aprobó, con el número XXV/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Además esta declaración no se encontró aislada, sino que se corrobora también con lo expresado por \*\*\*\*\*, quien refirió, en lo que interesa ser madre de la víctima y que comparece con motivos de lo suscitado con el señor \*\*\*\*\*, quien estableció respecto a la forma en la que ella se enteró precisamente de que su hija había sido abusada por el ahora acusado, haciendo referencia de las circunstancias en las que pasó ya que su hija convivía con el acusado, dado que su hija tenía una amiga que vivía precisamente en el domicilio del acusado y además relató las fechas en las que su hija no llegó a dormir a su casa y que por esa razón la fue a buscar al domicilio del acusado, en donde la encontró su casa, además haber hablado con el acusado quien le dijo que se haría responsable, siendo enfática la testigo en señalar que le dijo que no se acercara a su hija, ya que no quería que sostuviera una relación con el mismo, dada la diferencia de edades, de igual forma tuvo conocimiento a través de su hija que había tenido



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO00058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relaciones sexuales con el ahora acusado y si bien es cierto esto no le consta, también lo es que le constan circunstancias que precisamente corroboran lo señalado por la menor, además de la atención médica recibida por la menor y por lo tanto dicho testimonio adquiere valor probatorio pleno, atendiendo a que goza de autonomía en cuanto a que su declaración además de que fue rendida en sus términos y en la forma particular respecto a las circunstancias que les constan de manera personal; sin que se advierta por esta autoridad alguna intención de los testigos o la menor víctima de perjudicar al acusado.

Escuchamos además el testimonio de la doctora \*\*\*\*\* perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, quien señaló haber realizado un dictamen a la menor con las iniciales \*\*\*\*\* el 01 de julio del 2022, quien determinó que la misma presentó una edad probable mayor de 12 y menor de 13 años así como himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros, dicho himen sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano el pene en erección, objeto de similares o de características similares, sin ocasionarle desgarros, además recabó muestras de parasitología de la región vaginal es decir, del introito de la parte media y del fondo vaginal, al momento de la revisión no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en su cuerpo. Además informó haber rendido informe en fecha 17 de marzo del 2023 respecto de un reporte de laboratorio con una prueba de embarazo positiva, la cual fue realizada en la clínica de \*\*\*\*\* , la cual fue realizada el 11 de febrero del 2023 y en donde se menciona que la menor refiere que su última menstruación hasta ese momento había sido el 28 de febrero del 2022, con estos datos pudo determinar que la menor presentaba en ese momento un embarazo de 11 semanas y media de gestación.

El testimonio de este perito adquiere **valor jurídico pleno**, conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para pronunciarse en calidad de experta; la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con las pruebas reseñadas hasta aquí, corrobora la información otorgada por la parte víctima y la testigo \*\*\*\*\* destacando la toma de muestras realizadas en el área vaginal de la menor y además informa sobre el estado de gestación de la menor, determinando que al fecha de su informe presentaba 11 semanas y media de gestación, todo ello permite considerar que tiene valor probatorio pleno; además de las técnicas y metodología empleadas, no fueron materia de debate, por tanto se estima que su opinión es concluyente, para acreditar el hecho que se analiza.

Se enlaza también a la información proporcionada por la perito \*\*\*\*\* perito de laboratorio en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León quien expuso haber realizado dos dictámenes, uno de identificación de líquido seminal y saliva y otro de citología, los cuales se realizaron en donde se plasman los resultados de las muestras tomadas de introito parte media y fondo de vagina tomadas de la menor con iniciales \*\*\*\*\* las cuales de acuerdo con el registro de cadena de custodia fueron recolectadas el día \*\*\*\*\* del 2022 por la médico \*\*\*\*\* de acuerdo al registro de cadena de custodia, indicios que fueron remitidos para la práctica de dictámenes, para ello se remitieron hisopos y laminillas de muestras tomadas de área de introito, parte media y fondo de vagina se analizaron los hisopos y se determinó la presencia de semen líquido seminal y espermatozoides.

También vinculado al resultado del dictamen realizado por la perito \*\*\*\*\* , adscrita al área del laboratorio de genética forense de la Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con motivo de sus actividades el día 18 de junio del 2023, se constituyó en

el Cereso del penal \*\*\*\*\* para realizar una toma de muestra del señor \*\*\*\*\* , esta toma consiste en la recolección de las células epiteliales de la cavidad bucal, se le recolecta saliva, las cuales fueron embaladas y remitidas al área del laboratorio de genética forense mediante su debida cadena de custodia.

Enlazado también al resultado de la experticia efectuada por \*\*\*\*\* , perito químico y biólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien llevó a cabo un dictamen comparativo que se solicitó entre ADN de \*\*\*\*\*y la citología tomada a la menor \*\*\*\*\* , para ello les fue remitido los indicios de las personas mencionadas, se recibió saliva en hisopo derecho del ciudadano \*\*\*\*\* y citología tomada de parte de introito parte media y fondo de vagina de la menor \*\*\*\*\*en donde determinó de acuerdo a los experimentos que su ciencia le sugiere que de la muestra correspondiente a fondo de vagina, se tuvo un perfil masculino que fue este que fue idéntico al de ciudadano \*\*\*\*\*asimismo al trabajar con el cromosoma “Y” de esta muestra, también se tuvo un cromosoma “Y” idéntico al ciudadano a \*\*\*\*\* .

Pruebas que, analizadas bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquieren eficacia jurídica convictiva, pues lo externado por los especialistas es creíble, al tratarse de expertos que desempeña sus conocimientos en la dependencia en la que labora emitieron una conclusión conforme a su ciencia genética, química; les sugiere ilustrando respecto a los procedimientos realizados hasta poder emitir sus conclusiones y determinar la presencia de se determinó la presencia de semen líquido seminal y espermatozoides en el área vaginal de la menor \*\*\*\*\* que de acuerdo a su perfil genético es idéntico al del acusado \*\*\*\*\*asi como con el cromosoma “Y” fue idéntico de esta muestra, también se tuvo un cromosoma “Y” idéntico al ciudadano a \*\*\*\*\* .

En el mismo sentido se contó con la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien manifestó laborar en el departamento de Genética Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado y con motivo de sus funciones haber realizado la toma de muestras de saliva o material biológico que se extrae de la boca de las personas, en este caso de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* del 2024, las cuales fueron debidamente embaladas y remitidas mediante su cadena de custodia. Enlazado también a la declaración rendida por la perito en Genética Forense adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado \*\*\*\*\* quien elaboró un dictamen comparativo genético de índole de parentesco biológico, respecto de las muestras del ciudadano \*\*\*\*\* con las muestras de un menor con las iniciales \*\*\*\*\*y determinó que se obtuvo una probabilidad genética de paternidad de un 99.999% al igual que también se realizó un estudio del cromosoma “Y”, este estudio del cromosoma “Y” solamente es específico para varones y este resultó idéntico que quiere decir que provienen del mismo árbol genealógico. Es decir una relación de padre e hijo.

Expertos que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron conforme a su ciencia genética, química; que al no haber quedado de manifiesto que se encontraran impedidos para ejercer la práctica o profesión que ostentan, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliares del rector de la investigación, son dignos de consideración; versan sobre cuestiones técnicas, conocimientos que los suscriptores de los dictámenes que revelaron; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y se elaboraron con cercanía a los hechos y con motivo de dicho estudio determinaron que de acuerdo a los perfiles genéticos del menor \*\*\*\*\* y del acusado\*\*\*\*\*comparten todos lo alelos, lo cual que se traduce en que existe un parentesco de padre, obteniendo la prueba paternidad de un 99.9999% si sea, de acuerdo al cálculo de parentesco es 99.99 por ciento probable de que el menor el acusado\*\*\*\*\*es padre del menor \*\*\*\*\*

También al resultado del dictamen psicológico el primero realizado por la licenciada \*\*\*\*\*a la menor \*\*\*\*\*en fecha \*\*\*\*\*del 2023, quien



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estableció que arribó a la conclusión que la menor se encontraba bien ubicada en las 3 esferas de tiempo, espacio y persona, no presentaba datos de psicosis ni de alguna discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio y razonamiento, al momento de la valoración, no presentaba alteraciones emocionales por la situación en la que estaba al momento de los hechos, sin embargo se determinó que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, toda vez que en base al relato de los hechos el dicho fue espontaneo, consistente con detalles específicos con estos datos de haber sido víctima de visión sexual a que la menor fue víctima de una situación de desigualdad entre ella y el agresor, tanto por poder, madurez y edad y por lo tanto en un contexto de una situación de vulnerabilidad, de indefensión, ya que la menor es una adolescente y cuando inició la relación con esta persona estaba en una etapa de la niñez, lo cual la hace vulnerable a ser víctima de agresiones sexuales, por su inmadurez propia de la edad, también se determinó que dado este relato de los hechos que la menor refiere, sí se procura y facilita tanto la depravación como el trastorno sexual, ya que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes para su edad, bajo un lazo de relación de noviazgo, apelando en este caso, pues a la vulnerabilidad e indefensión de la menor, estas conductas desplegadas para el agresor, deja huellas en la estructura de la psicológica de la menor y hace que tenga una alteración de sus valores morales y su percepción de la sexualidad, por ello que requiere tratamiento psicológico de por lo menos una sesión semanal con un término de un año.

Enlazado al informe rendido por la perito \*\*\*\*\* , quien llevo a cabo el dictamen psicológico el día \*\*\*\*\* del 2022 a la menor de iniciales \*\*\*\*\* y estableció que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona que presentaba estado emocional de ansiedad, de tristeza por los hechos denunciando, además de perturbación emocional y daño psicológico por haber vivido un evento de índole sexual en el para el cual no contaba con los recursos necesarios para afrontarlos, por lo tanto determinó que era necesario el tratamiento psicológico por 12 meses, una sesión por semana y el dicho era confiable.

Experticias que **genera certeza y merecen confiabilidad probatoria** al haber realizado la valoración psicológica a la pasivo, puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que llevaron a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fueron claras en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, de ahí que la suscrita juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta, al haberse encontrado en dicha experticia indicadores que las víctimas de este delito suelen presentar, existió perturbación en la tranquilidad de ánimo, a consecuencia de los hechos denunciados, determinándose que de acuerdo a los hechos que narra en la entrevista, sí procuran y facilitan la depravación, al haber sido expuesta a eventos de índole sexual no acordes a su edad, son claras en establecer que la menor presenta esta sintomatología y características de una víctima de agresión sexual lo cual es compatible con lo que narra; además de que también se destaca que determinaron la confiabilidad del dicho de la menor; tales opiniones técnicas vienen a justificar que efectivamente ella posterior a la conducta sexual que fue convertida en su perjuicio presentaba datos y características de una víctima de esa agresión; de ahí que se estima que tales periciales otorgan datos trascendentes pues a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia del daño ocasionado a la menor víctima, dado que fue expuesta a agresiones sexuales y por ende a un alto contenido de información de índole sexual; de ahí que se estime que los obtenidos en la audiencia de juicio son suficientes para corroborar el dicho de la víctima en el sentido de haber sido abusada sexualmente, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relata en presencia de esta autoridad.

Se toma en consideración además lo relatado por \*\*\*\*\* quien estableció ser auxiliar pública de la defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de

Montemorelos Nuevo León y con motivo de sus labores el día 23 de junio del 2022, recibió un reporte sobre una adolescente de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad que acude al IMSS en compañía de su mamá \*\*\*\*\* y se mencionaba que la menor refiere que tenía vida sexual activa desde hace un mes, por lo que se llevó a cabo una entrevista y se le dio seguimiento ante el Dif, y aviso a las autoridades correspondientes.

Testimonio al que se le otorga certeza jurídica ya que si bien es cierto, no le constan los hechos, sin embargo en base a la labor que desempeña obtuvo datos sobre la noticia del hecho ilícito, dando seguimiento al mismo para hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes y por lo tanto se le otorga valor probatorio.

Finalmente el contenido de la declaración rendida por el elemento ministerial \*\*\*\*\* quien dijo haber acudido al domicilio del acusado \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León entre la calle \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\* y se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien dijo ser padre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y le informó que ya tenía tiempo de no habitar en el mismo, por lo cual se fijó el domicilio mediante fotografía y se anexó al informe correspondiente. Además acudió al domicilio de la señora \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* con la avenida \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en donde luego de entrevistarse con la misma realizaron la fijación del lugar mediante fotografía, el cual se anexó el informe.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que el testigo refiere haberse constituido el primero en la calle \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\* y el segundo en la calle \*\*\*\*\* con la avenida \*\*\*\*\* ambos en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León y corrobora que efectivamente se trata de los domicilio que señala la fiscalía y en donde corroboró que los mismos eran habitados por las partes, por lo cual realizó fijación de los mismos, además, mediante las fotografías que fueron incorporadas por la fiscalía, esta autoridad tuvo conocimiento directo de la existencia de los domicilios los cuales fueron señalados como el lugar de los hechos precisamente bajo las características que fueron señaladas por los testigos \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* .

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, son suficientes para acreditar la propuesta práctica de la Fiscalía es decir que se acreditaron hechos materia de acusación.

## **8) Hechos acreditados.**

Luego al concatenamiento de las anteriores pruebas, esta Autoridad puede definir que se acreditaron los siguientes hechos:

“El acusado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad sostuvo una relación sentimental con la menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que siendo el día \*\*\*\*\* del año 2022-dos mil veintidós invitó a la menor a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y siendo aproximadamente entre las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* le pidió a la menor \*\*\*\*\* tener relaciones sexuales a lo cual ella aceptó, por lo que en ese momento ambos se encerraron en un cuarto de dicho domicilio y el referido \*\*\*\*\* comenzó a besar en el cuello y boca, le quitó la ropa dejándola al desnudo, posteriormente le hizo tocamiento en sus partes íntimas, así



como del resto del cuerpo, para posteriormente el acusado desvestirse, subirse arriba de la menor e introducir su pene en la vagina sosteniendo cópula vía vaginal con la menor.”

“Así mismo el día \*\*\*\*\* del año 2022, el acusado \*\*\*\*\* logró contactar a la menor de iniciales \*\*\*\*\*ya de \*\*\*\*\* años de edad, incitándola a verla en el techo de la vivienda de la víctima, lo cual acontece, pues siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas de ese día \*\*\*\*\* del 2022-dos mil veintidós, el acusado acudió al domicilio donde habita la menor de iniciales \*\*\*\*\*el cual se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , sin número, colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, específicamente en el área del techo de la vivienda y estando ambos en ese lugar nuevamente sostiene relaciones sexuales con la menor de iniciales \*\*\*\*\*es decir tienen nuevamente copula sexual vía vaginal con la misma y como consecuencia de este hecho sexual la menor queda embarazada.”

#### 9) **Acreditación del delito y la plena responsabilidad.**

En cuanto, al tema de la **tipicidad** en primer término, tenemos que, en cuanto al delito de **equiparable a la violación**, los hechos acreditados encuadran tal y como la propia Fiscalía lo señaló en el artículo 267 del Código Penal del Estado, el cual establece:

Artículo 267.-“Se equipará a la violación y se castigará como tal, la copula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.”

Los elementos del tipo penal son:

- a) La acción de una cópula;
- b) Que dicha acción se lleve a cabo en un menor de trece años de edad y
- c) La relación causal entre la conducta y el resultado acaecido.

Justificándose el primero de los elementos consistente en **la acción de copula**; tomando en cuenta la declaración de la menor \*\*\*\*\* , quien estableció de forma medular y en síntesis que el día \*\*\*\*\*del 2022 y el \*\*\*\*\*del mismo año le fue impuesta la copula por el ahora acusado bajo las circunstancias de lugar y modo que describió haciendo referencia que la primera de las ocasiones aconteció en el domicilio donde habitaba el acusado donde habitaba junto con su familia en la calle \*\*\*\*\*sin número en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que fue por la noche entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* de la noche, que le besó el cuello, la besó en la boca, le retiró su ropa y posteriormente le introdujo el pene en su vagina dicha actuación se repitió el día \*\*\*\*\*del mismo año, pero en esta ocasión fue en el domicilio de la víctima donde ella habitaba con su familia, que fue en la madrugada, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, que fue en el techo de su vivienda donde sostuvo relaciones sexuales con el acusado, es decir que le impuso la copula también vía vaginal, le introdujo el pene en su vagina, esto lo respondió a preguntas de la fiscalía cuando le preguntó que si había acontecido de la misma forma que el evento previo y ella refirió que si, también se acredita este elemento con lo declarado por \*\*\*\*\* madre de la menor quien señaló haberse enterado que su hija había sido abusada por el ahora acusado, haciendo referencia de las circunstancias en las que pasó ya que su hija convivía con el mismo, en virtud de que ella tenía una amiga que vivía precisamente en el domicilio del acusado y además relató las fechas en las que su hija no llegó a dormir a su casa y que por esa razón la fue a buscar al domicilio del acusado, en donde la encontró su casa, demás haber hablado con el acusado quien le dijo que se haría responsable, siendo enfática la testigo en señalar que le dijo que no se acercara a su hija, ya que no quería que sostuviera una relación con el mismos, dada la

diferencia de edades, de igual forma tuvo conocimiento a través de su hija que había tenido relaciones sexuales con el ahora acusado y con motivo de ello queda embarazada.

Enlazado también a lo declarado por la perito \*\*\*\*\* perito en psicología, también es coincidente en señalar que la menor, en la entrevista clínica semiestructuradas hizo mención de agresiones sexuales llevadas a cabo por el acusado, además determinó que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual ya que fue víctima de una situación de desigualdad entre ella y el agresor, tanto por poder, madurez y edad y por lo tanto en un contexto de una situación de vulnerabilidad, de indefensión, ya que la menor es una adolescente y cuando inició la relación con esta persona estaba en una etapa de la niñez, lo cual la hacía mayormente vulnerable a ser víctima de agresiones sexuales, lo cual corrobora esta circunstancia de la cúpula, además para la acreditación de este elemento adquiere especial importancia lo expuesto por la perito médico \*\*\*\*\* hizo mención de que el himen de la menor es anular, franqueado dilatado, sin desgarros esto significa que puede permitir una introducción sin desgarro; y por otro lado resultó evidente que hubo una penetración en la vagina de la menor \*\*\*\*\* , toda vez que se encontraba en estado de gestación, el cual fue determinado al momento de su segunda valoración con una evolución de 11 once semanas y media del día 11 de febrero del 2023 y del mismo nació el menor de nombre \*\*\*\*\* , lo que también es compatible con lo señalado por la menor, tomando en consideración que los hechos ocurrieron el día \*\*\*\*\* del 2022, de ahí que resulte congruente y corrobore el dicho de la menor pasivo.

Lo que también se demuestra con lo narrado por los peritos en genética forense del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, donde se advierte que \*\*\*\*\* , realizó la toma de hisopos con saliva del ahora acusado \*\*\*\*\* , esa saliva fue comparada también con la prueba que realizó \*\*\*\*\* , al menor víctima \*\*\*\*\* producto de esa relación de la que se hizo un comparativo para efecto de determinar el grado de parentesco realizado por el perito de genética forense \*\*\*\*\* , quien advirtió que ese grado de parentesco es de 99.999%, es decir, atendiendo a las máximos conocimientos científicos afianzados, este parentesco queda completamente acreditado en este grado de probabilidad.

Por lo tanto ha quedado de mostrado que el hoy acusado llevó a cabo una acción de copula en la vagina de la menor contra de la menor \*\*\*\*\*

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, es decir, que **la cópula se lleve a cabo en un menor de \*\*\*\*\* años de edad** por parte del acusado hacia la menor, para ello se tiene el testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\* quien dijo que los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\* del 2022, cuando ella contaba con \*\*\*\*\* años de edad y el día \*\*\*\*\* del 2022 cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad; ya que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por ello y tomando en consideración que los hechos acontecieron en las citadas fechas efectivamente contaba con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad; lo que se demuestra también con el acta de nacimiento de la víctima en la que se establece que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y por ende acreditado el delito ya que efectivamente se tuvo cópula con una persona menor de 13 años de edad, como el dispositivo lo señala.

Un tema de visibilidad, sobre todo de violencia de género en contra de la víctima menor de edad es que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años en la primera ocasión y \*\*\*\*\* años en la segunda ocasión por su parte la testigo \*\*\*\*\* , madre de la víctima hizo referencia que su hija incluso se salía de su domicilio y que ella no tenía conocimiento de estas actividades sexuales que realizaba el acusado en contra de su menor hija, incluso posteriormente la niña fue retirada por parte del Dif y luego regresó y cuando regresa de nueva cuenta señala que no llega a dormir y es cuando se entera, que estaba con el acusado y posteriormente tiene el embarazo producto de estos eventos sexuales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO000058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso, lo que se pretende visualizar es el que se normalizó por la familia y del acusado el que pudiera sostener una relación de noviazgo o de pareja entre el acusado siendo mayor de edad y la víctima que solo contaba con \*\*\*\*\* años, por lo que no se puede normalizar el tema de que la víctima no opuso resistencia ella, incluso la escuchamos, que refirió que ella quería tener un hijo con \*\*\*\*\* y que de acuerdo a lo que dice la señora \*\*\*\*\* él la pretendía porque le regaló un teléfono y unos tenis y que además permitía incluso la convivencia de la menor en el domicilio del acusado.

También hizo referencia la perito en psicología \*\*\*\*\* , que incluso la menor ha vivido con el acusado por más de un mes, dicha información no fue introducida por la menor, pues la misma expuso que “solo se quedaba a dormir”, pero la psicóloga sí tomó nota al respecto. Destacando que la menor actualmente cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años quien a su corta edad ya es una madre de familia que trabaja y que estudia según lo que ella misma informó. Ella menciona, al igual que la señora \*\*\*\*\* , que en su momento denunciaron el Dif de \*\*\*\*\* , que hizo lo propio, al resguardar a dicha menor en el centro de Capullos por varios meses, pero regresó y es precisamente cuando la víctima resulta con un embarazo, que de acuerdo con lo expuesto por la menor era de alto riesgo, precisamente por tratarse de una menor de edad y de donde posteriormente nace su hijo.

Entonces, todas las autoridades, como lo marca el numeral 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belem Do Pará obliga a todas las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer. También tenemos las disposiciones que establece la Ley General de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo en cuanto a sus derechos y La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, donde establece la obligación del Estado de la protección a los niños así como la obligación de los padres de otorgarles la protección de los niños contra la violencia y contra el abuso sexual y principalmente atender su interés superior en el caso la víctima mujer, la niña, evidentemente en el momento de los hechos, vulnerable, pues precisamente el hecho de que ella culturalmente tenía esa idea de que podía sostener una relación sexual con una persona mayor es lo que finalmente permite, que incluso ella se escape del domicilio sin autorización de la mamá, para verse a escondidas con él, porque ella así lo mencionó, que a escondidas lo hacía.

Pero finalmente lo que tutela al dispositivo legal del Código Penal del estado de Nuevo León es la seguridad sexual de las víctimas menores de 15 años de edad es la seguridad sexual, no la libertad sexual, como todo el resto de las personas mayores de 15 años pueden tener el decidir cuándo y cómo tener una relación sexual.

En el caso no porque haya referido que quería sostener relaciones sexuales, no porque haya referido que quería o tenía la voluntad de estar con el acusado, esa voluntad, evidentemente, estaba viciada por su minoría de edad; el hecho de que haya referido que quería tener un hijo con él, o sea, no es un tema excluyente o causa de justificación de responsabilidad para el acusado \*\*\*\*\* , quien es una persona adulta, quien es una persona, en su momento mencionaron que tenía \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años, que era una persona que incluso tenía una relación con una mujer, entiendo también adulta, según lo que dijo la señora \*\*\*\*\* y en ese sentido es que se considera que por esta razón no puede asistirle ninguna causa de justificación, ninguna causa de inculpabilidad al acusado \*\*\*\*\* respecto de los hechos que fueron tema durante la audiencia de juicio, en el caso se tomó en consideración para el análisis del tema de la perspectiva de género la tesis con datos de registro y contenido siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008545

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además la tesis que emite la Suprema Corte de Justicia respecto de que todas las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009084

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431

Tipo: Aislada

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación



especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además se trae a colación lo informado por la auxiliar de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes \*\*\*\*\*hizo quien hizo alusión a que ella había dado parte a la autoridad respecto del reporte que había realizado el Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a estos eventos, es decir, de que la menor pues tenía una relación con esta persona que era mayor que ella.

Finalmente, en cuanto al nexo causal, debe decirse que se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por quien representó la acción ilícita, como lo fue que una persona efectuó la cópula en una menor de \*\*\*\*\* años de edad, con el resultado producido. Por lo tanto, dicho actuar trajo como consecuencia un daño en su integridad sexual y psicológica, lo que es conocido como nexo causal.

Con lo anterior se acredita el delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267 del Código Penal vigente en el Estado.

#### **Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.**

Luego entonces, en el delito demostrado con anterioridad debemos señalar que se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, ya que la conducta desplegada por el activo para ejecutarlo en contra de la pasivo, encuadra perfectamente en la descripción típica de dichos antisociales tipificados en los numerales ya invocados.

En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del sujeto activo, es decir, no se acreditó que éste haya realizado la conducta bajo el consentimiento presunto de la víctima, ni tampoco que haya existido una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, ya que de la mecánica de los hechos y el tipo de delito dichas circunstancias son incompatibles.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo desahogado en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron el tipo penal del delito que nos ocupa, en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , esto a razón de que cualquier persona sabe que realizar ese tipo de conductas es reprochable en términos del Código Penal del Estado, es decir el acusado sabía perfectamente que dicha conducta es delictiva, tan es en un inicio le dijo a la víctima que llevaran su relación en secreto, ya que se lo podían "llevar", lo que implica la conducta

dolosa por parte del acusado, al señalar que su conducta no era permitida y esto con la finalidad de no ser descubierto en su conducta delictiva.

#### 10) Responsabilidad Penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

En el caso que se presenta, a juicio de esta autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de equiparable a la violación, en calidad de autor material, criterio que en estimación de esta autoridad se encuentra acreditado venciendo así el principio de presunción de inocencia que prevalecía en el mismo, ello al tenor de las ya mencionadas pruebas, en este caso está el señalamiento directo de la víctima al señalar que el día \*\*\*\*\* del 2022 y el \*\*\*\*\* del mismo año le fue impuesta la copula y directamente señaló a \*\*\*\*\* quien impuso esa cópula bajo las circunstancias de lugar y modo que describió haciendo referencia que la primera de las ocasiones aconteció en el domicilio donde habitaba el acusado donde habitaba junto con su familia en la calle \*\*\*\*\* sin número en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que fue por la noche entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* de la noche, que le besó el cuello, la besó en la boca, le retiró su ropa y posteriormente le introdujo el pene en su vagina dicha actuación se repitió el día \*\*\*\*\* del mismo año, pero en esta ocasión fue en el domicilio de la víctima donde ella habitaba con su familia, que fue en la madrugada, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, que fue en el techo de su vivienda donde sostuvo relaciones sexuales con el acusado, incluso la víctima señaló que tuvo o realizó estos actos incluso en otras ocasiones en otros lugares a escondidas, pero en el caso únicamente nos limitamos a lo que son los hechos de la acusación planteada por la fiscalía y que son esas 2 ocasiones que ella describe, fue una en la casa de \*\*\*\*\* y otra en su casa en el techo en la madrugada bajo las circunstancias mencionadas,

Esto apoyado también con lo que nos señaló la señora \*\*\*\*\* , quien refirió, ser madre de la víctima y que comparece con motivos de lo suscitado con el señor \*\*\*\*\* , quien estableció respecto a la forma en la que ella se enteró precisamente de que su hija había sido abusada por el ahora acusado, haciendo referencia de las circunstancias en las que pasó ya que su hija convivía con el acusado y además relató las fechas en las que su hija no llegó a dormir a su casa y que por esa razón la fue a buscar al domicilio del acusado, en donde la encontró en su casa, demás haber hablado con el acusado quien le dijo que se haría responsable, siendo enfática la testigo en señalar que le dijo que no se acercara a su hija, ya que no quería que sostuviera una relación con el mismo, dada la diferencia de edades, de igual forma tuvo conocimiento a través de su hija que



había tenido relaciones sexuales con el ahora acusado y si bien es cierto esto no le consta, también lo es que le constan circunstancias que precisamente corroboran lo señalado por la menor, pues incluso actualmente tenía un hijo producto de esa relación además en audiencia reconoció al acusado \*\*\*\*\*, el cual dijo que vestía una camisa blanca con una chaqueta entre blanca y gris, precisamente la ropa que portaba el acusado.

Aunado al resultado del dictamen realizado por la perito \*\*\*\*\*, adscrita al área del laboratorio de genética forense de la Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con motivo de sus actividades el día 18 de junio del 2023, se constituyó en el Cereso del penal \*\*\*\*\* para realizar una toma de muestra del señor \*\*\*\*\*, esta toma consiste en la recolección de las células epiteliales de la cavidad bucal, se le recolecta saliva, las cuales fueron embaladas y remitidas al área del laboratorio de genética forense mediante su debida cadena de custodia.

Enlazado con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, quien manifestó laborar en el departamento de Genética Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado y con motivo de sus funciones haber realizado la toma de muestras de saliva o material biológico que se extrae de la boca de las personas, en este caso de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\* del 2024, las cuales fueron debidamente embaladas y remitidas mediante su cadena de custodia. Enlazado también a la declaración rendida por la perito en Genética Forense adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado \*\*\*\*\* quien elaboró un dictamen comparativo genético de índole de parentesco biológico, respecto de las muestras del ciudadano \*\*\*\*\* con las muestras de un menor con las iniciales \*\*\*\*\* y determinó que se obtuvo una probabilidad genética de paternidad de un 99.999% al igual que también se realizó un estudio del cromosoma "Y", este estudio del cromosoma "Y" solamente es específico para varones y este resultó idéntico que quiere decir que provienen del mismo árbol genealógico. Es decir una relación de padre e hijo.

Por lo que en este caso tenemos que no solo se cuenta con el señalamiento de la víctima menor de edad, se cuenta además con prueba científica que corrobora que con motivo de la copula impuesta a la menor \*\*\*\*\* por el acusado \*\*\*\*\*, la menor \*\*\*\*\* procreó un hijo de éste que fue identificado bajo las iniciales \*\*\*\*\* y por ello no existe duda de que fue precisamente el acusado \*\*\*\*\*, quien desplegó estas conductas sexuales en contra de la menor víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al realizar dichas conductas, por lo cual, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*, como autor material y directo y de manera dolosa en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación** en términos de los artículos 39 fracción I, y 27 respectivamente del Código Penal en vigor.

#### 11) **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

Respecto de los argumentos realizados por la defensa referente a que no se le dio oportunidad por parte del Tribunal a que él pudiera refutar la prueba que la Fiscalía incorporó como prueba nueva respecto de los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese sentido debe dejarse claro que la fiscalía previamente había presentado un escrito anunciando precisamente esa prueba nueva.

Por lo que el Tribunal les cuestionó todas las partes y conocían ese escrito y refirieron que si lo conocían, incluyendo la defensa; la Fiscalía hizo la propuesta de la incorporación de la prueba nueva y explicó los motivos por los cuales solicitaba se recibieran esas declaraciones, explicó los plazos en los cuales se presentó la acusación y además y el porqué peticionaba la prueba nueva, por lo

que este Tribunal acorde el numeral 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le otorgó el uso de la voz a la defensa, quien señaló y solicitó que “se resolviera conforme a Derecho”, de esa manera fue expuesto; incluso por parte de esta Autoridad se le dio lectura de parte de lo que está contenido en el citado artículo 390 respecto a que él tenía la oportunidad de presentar pruebas de refutación y se le insistió en que si conocía el contenido del artículo 390 e hizo referencia que sí; y respecto de este tema de la refutación, la defensa dijo “que se resolviera conforme a Derecho”.

Es decir, la defensa no mostró oposición en ese momento para que se pudieran incorporar esas pruebas nuevas, tampoco ejerció el derecho de contradicción como lo marca el artículo 390 de que él pudiera presentar alguna prueba de refutación prevista en el citado numeral, el cual establece incluso también se le otorga la oportunidad para que él pueda presentar esas pruebas de refutación y no hizo uso de ese derecho con conocimiento, como ya se mencionó del contenido del artículo 390.

Lo anterior, se señala de esta manera a fin de dar contestación y que guarde registro sobre de que por parte de esta Autoridad no se actuó de ninguna forma en condiciones de desigualdad entre las partes y tampoco se violentó el principio de contradicción porque como se mencionó, se le dio el uso de la voz a la defensa, el cual podía oponerse a que se incorporara esa prueba, podría refutar esa prueba, pedir tiempo para, en su caso, presentar pruebas de refutación, si así lo quería, pero finalmente sólo escuchamos que hizo mención a que “se resolviera conforme a Derecho”.

Entonces en ese sentido, consideramos que por parte del Tribunal no hubo alguna violación a esos principios de contradicción o de igualdad entre las partes, en ese entendido y ante lo improcedente de los señalado por la defensa se reitera la sentencia de condena para el señor \*\*\*\*\*

## 12) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación** así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 13) Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **equiparable a la violación**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado la Fiscalía enderezó acusación en contra \*\*\*\*\* y solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión de los citados delitos, cometidos los días \*\*\*\*\* del 2022 y el \*\*\*\*\* del 2022, en contra de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , la sanción prevista en el artículo 266 segundo supuesto del Código Penal del Estado; en el cual establece que la víctima era de \*\*\*\*\* años o menor pero mayor de onde años. Solicitando además se apliquen las reglas del concurso material.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, el artículo 267 del Código Penal establece que el delito de equiparable a la violación será sancionado conforme a la violación y por su parte el artículo 266 segundo supuesto



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000058005233\*  
CO00058005233  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señalaba que si la víctima fuere de trece años o menor pero mayor de once, se sancionaría con una penalidad de quince a veintidós años de prisión.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo contenido es:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Debe señalarse, que se comparte la postura de la fiscalía al considerar la suscrita Juez que existe el **concurso real o material** entre las figuras de

**equiparable a la violación**, considerando que en el caso concreto se **cometieron dos delitos en actos u omisiones distintos**, no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita, por lo que se determina que deberá atenderse a las reglas del **concurso real o material** de delitos, en términos y de acuerdo a los lineamientos de los artículos 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la inteligencia que el ilícito que se considerará como de mayor entidad para los efectos del concurso real o material, será el ilícito de **equiparable a la violación**, penalidad que se aumentará al sumar las correspondientes al segundo de los delitos ya mencionados.

#### 14) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía solicitó se considerara al acusado con un grado de culpabilidad mínimo; lo que no fue rebatido por la defensa.

Al efecto, esta Autoridad una vez definido objetivamente lo anterior y tal como lo solicita el Ministerio Público al no definirse una prueba para agravar el grado de culpabilidad, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por la plena responsabilidad que le resulta a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* por los hechos cometidos el día \*\*\*\*\* del 2022, con una pena de 15 quince años de prisión, conforme al numeral 266 segundo supuesto del Código Penal del Estado Pena a la que se le aumenta por el delito concursado materialmente de **equiparable a la violación**, cometido el día \*\*\*\*\* del 2022 en contra de la menor víctima \*\*\*\*\* con una penalidad de **15-quince años** de prisión. Penas que sumadas dan un total de **30 treinta años** de prisión.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

#### 15) **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

#### 16) **Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones

de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>8</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>9</sup>

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía y la asesoría jurídica pública solicitaron que se condenara al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de acuerdo a lo manifestado por las peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquirió confiabilidad probatoria, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de la conducta desplegada por el acusado.

---

<sup>8</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

#### DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo si bien las psicólogas establecieron que se ocasionó daño psicológico a la víctima y la duración del tratamiento que requiere, lo cierto es que no se cuenta hasta el momento con una cuantificación que pueda garantizar de manera puntual ese tratamiento, tomando en consideración la actualización de esos rubros y costos; por ende, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima** de iniciales **\*\*\*\*\***, dejando a salvo los derechos de las partes, para que en la etapa de ejecución correspondiente, se determine el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Por otro lado y respecto a la petición de la Fiscalía, referente a que se condene al acusado al pago por los gastos de gestación, alumbramiento e incluso a los de alimentos con relación al menor **\*\*\*\*\***, que resultó producto de la agresión sexual, tal petición es procedente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 143 fracción III del Código Penal del Estado, que establece que tratándose de los delitos de violación y raptó, la reparación del daño comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Por ello en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no tener datos objetivos que puedan permitir establecer una sanción específica de concepto de reparación del daño, se condena de forma genérica para que en ejecución de se establezca ese monto y darle certeza jurídica respecto a ese aspecto que solicita la fiscalía

**17) Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** que tiene impuesta **\*\*\*\*\***; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

**18) Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**19) Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**20) Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en su comisión, por lo

que se dicta **sentencia condenatoria** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta \*\*\*\*\*. En consecuencia:

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\*, a cumplir una pena de **30-treinta años de prisión**. Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Queda **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese.** Así lo resolvió en audiencia oral y ahora se plasma por escrito, firmando<sup>10</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>10</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.